



**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
SECRETARÍA JUDICIAL DE LA SECCIÓN DE APELACIÓN**

**Oficio TPSA 1746 -2019**

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2019

Doctora

**MÓNICA CIFUENTES OSORIO**

Procuradora Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención ante la JEP

Carrera 5ª No. 15-80

[ngaon@procuraduria.gov.co](mailto:ngaon@procuraduria.gov.co)

[quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co)

La ciudad

**Asunto: AUTO TP-SA- 288 de 2019**

**Compareciente: HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA**

**Expediente ORFEO: 2018340900100004E**

Me permito **NOTIFICARLE** el contenido del Auto **TP-SA 288 de 2019**, por medio del cual la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, dispuso "**MODIFICAR** el Auto 61 de 26 de Abril de 2019 proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial Para la Paz (...); **DECLARAR** que Hernán Darío VELÁSQUEZ SALDARRIAGA incumplió de manera grave con las condiciones constitucionales y legales para mantener y eventualmente acceder a los distintos tratamientos penales especiales y beneficios económicos instituidos en virtud de la suscripción del Acuerdo Final de Paz. En consecuencia, **EXCLUIR** definitivamente a Hernán Darío VELÁSQUEZ SALDARRIAGA del componente judicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación y No Repetición."

Determinó "**DECLARAR** la pérdida de la totalidad de tratamientos otorgados a Hernán Darío VELÁSQUEZ SALDARRIAGA por parte de las autoridades judiciales y administrativas -ordinarias y transicionales- en desarrollo del Acuerdo Para la Paz. (...)."

Y, Finalmente, declaró "**DISPONER** la reversión y remisión inmediata a la Justicia Ordinaria de la competencia y jurisdicción para conocer de todas las conductas cometidas, presunta o probadamente, por Hernán Darío VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y que alguna vez estuvieron jurídicamente dentro de la órbita de la Jurisdicción Especial Para la Paz. (...).

se remite copia del proveído.

Cordialmente,



**JUAN FERNANDO LUNA CASTRO**  
Secretario Judicial - Sección de Apelación  
Tribunal para la Paz



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
TRIBUNAL PARA LA PAZ  
SECCIÓN DE APELACIÓN

Auto TP-SA n.º 288 de 2019

Bogotá D.C., 13 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

---

<b>Interesado:</b>	Hernán Darío VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
<b>Asunto:</b>	Apelación del auto 61 de 2019, proferido por la SRVR en el incidente de incumplimiento al régimen de condicionalidad
<b>Reparto:</b>	4 de junio de 2019

---

#### SÍNTESIS DEL CASO

Luego de la firma del Acuerdo Final para la Paz (AFP), el señor Hernán Darío VELÁSQUEZ SALDARRIAGA, *El Paisa*, integrante de las FARC-EP, obtuvo los beneficios de amnistía *de iure*, libertad condicional, libertad condicionada, suspensión de la ejecución de las condenas y de las órdenes de captura, y algunos de carácter económico, previstos en el Decreto 899 de 2017. Por virtud de lo anterior, el compareciente contrajo, entre otros, los siguientes compromisos propios del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR): comparecer a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), aportar verdad plena, contribuir al éxito del programa de reincorporación a la vida civil y, especialmente, no levantarse nuevamente en armas contra el Estado. No obstante, estos compromisos fueron incumplidos de manera intencional, injustificada y reiterada dado que el compareciente (i) no atendió los llamados realizados por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) para que acudiera a notificarse del auto mediante el cual decidió avocar conocimiento del caso n.º 001, "*Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP*"; (ii) no presentó el informe individual sobre las actividades que cumplía en el marco del programa de reincorporación, (iii) omitió acudir a la diligencia de versión voluntaria, requerida por la JEP, y lo que es más relevante y constituye un hecho

notorio (iv) se alzó nuevamente en armas contra el Estado. Por todo lo anterior – aunque para el momento de la decisión de instancia se desconocía el incumplimiento del requisito esencial para acceder al SIVJRNR de no retomar las armas contra la institucionalidad–, en el marco del incidente de verificación de cumplimiento al régimen de condicionalidad previsto en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, la SRVR dispuso decretar la pérdida de los beneficios otorgados al señor VELÁSQUEZ SALDARRIAGA –ya mencionados–, además de la no elegibilidad para recibir sanción propia. Al declararse por la Sección de Apelación (SA) que incumplió de manera grave sus obligaciones, decidió excluirlo del Sistema.

### ANTECEDENTES

1. El 4 de julio de 2018, la SRVR expidió el auto 2, mediante el cual decidió avocar conocimiento del caso n.º 001, a partir del informe n.º 2 “*Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP*”, presentado por la Fiscalía General de la Nación. En la parte resolutive de la decisión, se dispuso citar para el 13 de julio de 2018 al señor Hernán Darío VELÁSQUEZ SALDARRIAGA, entre otros ex integrantes de las FARC-EP, a fin de que concurrieran, personalmente o representados por su defensor de confianza o por un abogado adscrito al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD), a una diligencia que tenía los siguientes objetivos:

(i) [NOTIFICAR] *el inicio del caso No. 001, a partir del Informe No. 2 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP”, (ii) [DECRETAR] abierta la etapa de “reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas” (iii) [RECORDAR] los deberes propios del régimen de condicionalidad, (iv) [TRASLADAR] a los convocados el referido Informe No. 2 junto con sus respectivos anexos y ha[cer] entrega de las bases de datos allegadas por la fundación País Libre, con el fin de que las Farc-EP informen posteriormente a esta Sala el trabajo adelantado para determinar el paradero de personas presuntamente retenidas de manera ilegal por las Farc-EP y se comprometan a continuar con dicho trabajo también ante esta Jurisdicción.*

2. El 10 de septiembre de 2018, a partir de la información suministrada por la Misión de Verificación del Proceso de Paz de las Naciones Unidas en Colombia<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> El 6 de septiembre de 2018, la Misión de Verificación de la ONU en Colombia expidió un comunicado de prensa, mediante el cual expuso lo siguiente: “*En las últimas semanas, seis dirigentes de cuatro Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR) y de un Nuevo Punto de Reagrupamiento (NPR) en el Suroriente del país tomaron la decisión de dejar estos Espacios y abandonar sus*



la SRVR requirió al señor Hernán Darío VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y a otros integrantes de las FARC-EP, para que en el término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la decisión, allegaran de manera individual un informe escrito y detallado sobre las actividades desarrolladas en el marco de su proceso de reintegración a la vida civil. En la parte motiva de la providencia, la Sala advirtió que “[e]n ausencia de este informe individual, y de una justificación razonable de su ausencia, [adelantaría] las actuaciones procesales encaminadas a la confirmación o no del abandono de las obligaciones con el SIVJNRN, incluyendo el incidente de incumplimiento dispuesto en la Ley 1922 de 2018, artículos 67 y 68” (documento consultado vía Orfeo). Esta decisión se notificó por estado y mediante comunicación entregada en la sede del partido político FARC el 11 de septiembre de 2018 (documentos consultados vía Orfeo).

3. El 24 de octubre de 2018, se expidió el auto 65, por medio del cual la SRVR ordenó la apertura del incidente de verificación de cumplimiento al régimen de condicionalidad respecto del señor VELÁSQUEZ SALDARRIAGA, por considerar que existían indicios de que podría estar defraudando las obligaciones emanadas del SIVJNRN al (i) abandonar las actividades que desarrollaba en el Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación (ETCR) de Miravalle, vereda del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, y al (ii) desatender el llamado de la JEP para que acudiera a la diligencia del 13 de julio de 2018 y presentara el informe de seguimiento sobre sus actividades en materia de reincorporación. En la parte resolutive de la decisión, la Sala dispuso notificar al compareciente y a su abogado –que debía ser designado de manera inmediata por el SAAD– del contenido del auto, así como ordenar a su Secretaría Judicial que adelantara todas las acciones pertinentes para difundirlo en los medios de comunicación de amplia circulación nacional (f. 1-4 c. 1). La decisión se notificó por estado el 1º de noviembre de 2018 (f. 46 c. 1)<sup>2</sup>.

4. En obediencia de lo ordenado en el auto anterior, la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP) informó a la SRVR que había designado a un abogado para

---

*responsabilidades con aproximadamente 1.500 excombatientes que residen allí. || El personal de la Misión asignado a la verificación de dichos Espacios sigue de cerca esta situación y ha comprobado que, a pesar de la salida de esos dirigentes, los excombatientes y sus familias siguen viviendo, estudiando y trabajando allí, comprometidos en el proceso de reincorporación”. Documento disponible en la página <https://colombia.unmissions.org/comunicado-de-prensa-reincorporaci%C3%B3n-en-los-espacios-territoriales-del-suroriente-de-colombia>.*

<sup>2</sup> Consta dentro del expediente que la Secretaría Judicial de la SRVR también intentó notificar el contenido del auto de manera personal en las instalaciones de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final, pero que la diligencia no pudo realizarse porque no había nadie en el lugar (f. 8 c. 1).



que asumiera la defensa técnica del señor VELÁSQUEZ SALDARRIAGA<sup>3</sup> (f. 21A c. 1). Por su parte, la Secretaría Judicial de la SRVR dejó constancia dentro del expediente de las notas de prensa publicadas en los portales web de varios medios de comunicación, en los que se informaba acerca de la apertura del incidente de verificación del régimen de condicionalidad respecto del compareciente (f. 26-29 c. 1).

5. El auto 65 de 2018 fue recurrido en reposición y, en subsidio apelación, por el abogado del señor VELÁSQUEZ SALDARRIAGA con el objeto de que se "dejara sin efectos" y se concediera a su representado un "plazo razonable" para la presentación del informe solicitado por la SRVR mediante el auto de 10 de septiembre de 2018. Ello con fundamento en que se había producido una violación de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso porque durante el término concedido por la Sala para la presentación del informe referido, el interesado no estuvo representado por un profesional del derecho, pues el contrato de prestación de servicios de aquél que le fue designado inicialmente por el SAAD terminó el 13 de septiembre de 2018 (f. 35-38 c. 1).

6. El 20 de noviembre de 2018, mediante el auto 80, la SRVR decidió no reponer el auto 65 aduciendo que para la presentación del informe no era indispensable que el compareciente se encontrara representado por un abogado defensor, en tanto dicha solicitud estaba encaminada a verificar la observancia del régimen de condicionalidad, que es una obligación "personalísima" y que, por tanto, no puede ser cumplida por interpuesta persona. En la misma decisión, la Sala dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria (f. 58-63 c. 1)<sup>4</sup>.

7. El 17 de enero de 2019, se expidió el auto 2, mediante el cual la SRVR citó a los 31 miembros del estado mayor de la antigua guerrilla de las FARC-EP a rendir versión voluntaria con el objeto de que hicieran su propio relato de los hechos descritos en los informes presentados por la Fiscalía General de la Nación y por las organizaciones de la sociedad civil y víctimas organizadas (documento consultado vía Orfeo). La diligencia del señor VELÁSQUEZ SALDARRIAGA se programó para el 18 de marzo siguiente, a partir de las 9:00

<sup>3</sup> El abogado asumió la representación judicial del señor VELÁSQUEZ SALDARRIAGA el 29 de octubre de 2018, cuando se notificó de la designación hecha por el SAAD y del auto de apertura de verificación de cumplimiento al régimen de condicionalidad (f. 32 c. 1).

<sup>4</sup> Hubo un salvamento de voto a esta decisión en el que se señaló que el auto 65 de 2018 no era susceptible de reposición ni de apelación, por tratarse de un auto de trámite (f. 65-67 c. 1).



am., pero el compareciente no asistió (comunicado interno, enviado por la Dirección de Comunicaciones a la presidenta de la SRVR el 27 de marzo de 2019, documento consultado vía Orfeo).

8. Mediante auto 61 de 26 de abril de 2019, la SRVR declaró que el señor Hernán Darío VELÁSQUEZ SALDARRIAGA incumplió con las condiciones constitucionales y legales para mantener los beneficios que ha recibido como integrante de la antigua guerrilla de las FARC-EP en virtud del AFP y las normas que lo desarrollan. Como consecuencia de lo anterior, dispuso lo siguiente (f. 145-191 c. 3):

*Segundo: REVOCAR el beneficio de libertad condicional que ha recibido Hernán Darío Velásquez Saldarriaga en virtud del Decreto-Ley 900 de 2017 y el beneficio de libertad condicionada que ha recibido por decisiones de las autoridades judiciales ordinarias con base en la Ley 1820 de 2016 (...). || Tercero: (...) ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia capturar a Hernán Darío Velásquez Saldarriaga, para ser puesto a disposición de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia. || Cuarto: ORDENAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional la inscripción de la orden de captura de Hernán Darío Velásquez Saldarriaga en el Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones (SIAN). || Quinto: ORDENAR la comunicación de la determinación sobre la orden de captura a las autoridades de policía judicial correspondientes de carácter nacional e internacional, incluyendo la INTERPOL, para que repose en los registros correspondientes. || Sexto: DECLARAR que, como consecuencia de la falta de comparecencia a contribuir efectivamente a la satisfacción de los derechos de las víctimas, el señor Hernán Darío Saldarriaga no es elegible para la sanción propia de la Jurisdicción Especial para la Paz, en los términos de la parte motiva de esta providencia. || Séptimo: DECRETAR la pérdida de beneficio económico de renta básico de que trata el artículo 8 del Decreto 899 de 2017, otorgado al señor Hernán Darío Velásquez Saldarriaga y, por lo tanto, ORDENAR a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización –ARN– que cancele el beneficio de renta básica a favor del señor Hernán Darío Velásquez Saldarriaga, en los términos de la parte motiva de esta providencia (...).*

8.1. En criterio de la SRVR, son varias las condiciones exigibles a los comparecientes a la JEP para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia derivado del AFP y de las normas que lo desarrollan. La primera de ellas consiste en el sometimiento personal del excombatiente a la JEP, el cual no se agota con el acto formal de suscripción del acta respectiva, sino que “se materializa con la comparecencia ante esta jurisdicción”. La segunda se concreta en “contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral”, por lo menos, “hasta que se resuelva [la] situación jurídica [del compareciente] ante la jurisdicción”. Y la última, consiste en dejar las armas y garantizar la no repetición de las conductas delictivas.



8.2. En el caso concreto, la SRVR encontró probado que el señor VELÁSQUEZ SALDARRIAGA incurrió en las siguientes conductas omisivas: por una parte, *"no compareció ante la JEP en ninguna de las tres (3) ocasiones en las que fue llamado en el marco del caso 001 de la Sala de Reconocimiento y no presentó justificación legítima para su no comparecencia"* y, por la otra, *"no brindó información a la Sala sobre el cumplimiento de su obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral"*. En contraste, la Sala no encontró evidencia *"del incumplimiento de los deberes de dejación de armas, no repetición y no delinquir"*.

8.3. El incumplimiento de las dos primeras condiciones se advirtió injustificado con fundamento en un análisis de razonabilidad. La SRVR consideró desproporcionado que, en respuesta a los problemas de seguridad que denunció durante su permanencia en el ETCR de Miravalle, el señor VELÁSQUEZ SALDARRIAGA decidiera romper de manera definitiva los canales de comunicación con la institucionalidad y con los componentes del SIVJRNR. Agregó que el compareciente tenía a su disposición numerosos recursos para enfrentar los riesgos del proceso de transición hacia la paz pues, por el liderazgo que ejerció durante las fases de negociación y de reintegración, alcanzó un poder de interlocución directa con las autoridades locales y nacionales del más alto nivel, así como con la Misión de Verificación de las Naciones Unidas y las distintas instancias de cooperación internacional, que le hubiera permitido demandar y obtener del Estado una respuesta efectiva a sus inquietudes en materia de seguridad. En palabras de la Sala, *"[s]u única alternativa no era volver a la clandestinidad y desvincularse de los compromisos con la reincorporación y la contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas"*.

8.4. Para graduar las consecuencias del incumplimiento del régimen de condicionalidad, la SRVR dio aplicación a la siguiente regla: *"mientras mayores sean la gravedad del incumplimiento y la entidad de los beneficios de los que goza el incidentado, y menor la justificación del incumplimiento de las condiciones, mayor debe ser la consecuencia"*. Así, consideró que aunque el incumplimiento del señor VELÁSQUEZ SALDARRIAGA era grave, atendiendo a la posición que ocupó al interior de las FARC-EP y al rol que cumplió en la ejecución de la política de retención ilegal de civiles por parte de este grupo armado ilegal, no lo era tanto como para acarrear la expulsión del SIVJRNR, pero sí para ordenar la pérdida de los siguientes beneficios: la libertad condicional que le fue otorgada en virtud del Decreto-ley 900 de 2017, la libertad condicionada que recibió por parte de la jurisdicción ordinaria, la elegibilidad para recibir la sanción propia y la renta



básica que devengaba en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 899 de 2017.

8.5. Con todo, la Sala precisó que en caso de que el señor VELÁQUEZ SALDARRIAGA cumpla con las siguientes condiciones, la decisión sobre no elegibilidad de la sanción propia podría modificarse: "(i) si se presenta voluntariamente ante la Sala de Reconocimiento de la JEP; (ii) realiza actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad individual en el marco de hechos y conductas priorizados por la Sala y reconoce verdad plena, detallada y exhaustiva; (iii) se vincula a un proyecto de contribución a la reparación que sea satisfactorio para la garantía de los derechos de las víctimas (...)"

8.6. Como consecuencia de todo lo anterior, la SRVR ordenó la captura del compareciente con el fin de dar un efecto útil a la decisión de revocar los beneficios de libertad provisional. Al motivar su decisión, consideró que estaban dadas las condiciones establecidas en el artículo 28 de la Constitución para que el señor VELÁSQUEZ SALDARRIAGA pudiera ser privado de su libertad por orden suya, a saber: que la autoridad que ordena la captura cumpla funciones judiciales, que la orden se expida con las formalidades legales y que exista un motivo previamente definido en la ley. Sobre este último requisito, la Sala precisó:

*El motivo previamente definido en la ley está previsto en los artículos 61 y 67 de la Ley 1922, según los cuales la Jurisdicción Especial para la Paz, y en particular la Sala de Reconocimiento de Verdad y responsabilidad y de determinación de los Hechos y Conductas que adelantó el incidente de verificación de cumplimiento, puede ordenar la revocatoria de la libertad condicional -como se hace en esta providencia- orden que debe cumplirse con efectos materiales, para evitar que las condiciones que sustentan todo el sistema sean ignoradas o violadas impunemente por las personas de competencia de la jurisdicción mencionada.*

9. Contra la anterior decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de reposición, en tanto que el apoderado del señor VELÁSQUEZ SALDARRIAGA interpuso el de apelación. Los fundamentos de uno y otro se presentan a continuación:

9.1. El recurso de reposición tuvo el propósito de modificar aspectos específicos, contenidos en la parte resolutive del auto 61 de 2019, a efectos de aclarar el alcance de las órdenes impartidas. En concreto, el Ministerio Público solicitó lo siguiente: primero, precisar que el señor VELÁSQUEZ SALDARRIAGA no obtuvo el beneficio de libertad condicional, consagrado en el Decreto-ley 900 de



2017, debido a que no estaba privado de la libertad cuando entraron en funcionamiento las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), sino que *"fue cobijado por el beneficio legal de la suspensión de las órdenes de captura"*, previsto en el artículo 1 del mismo decreto. Segundo, y en línea con lo anterior, ordenar a la Fiscalía General de la Nación, como supremo director de la función de policía judicial y con fundamento en sus facultades legales, que deje sin efectos o revoque la resolución por medio de la cual suspendió las órdenes de captura que pesaban en contra del interesado y que se expidió luego de que fue reconocido por el gobierno nacional como miembro representante de las FARC-EP. Tercero, aclarar que la captura del compareciente deberá darse, no en cumplimiento de una orden de este tipo proferida por la SRVR –que carece de competencia para expedirla–, sino por virtud de la reactivación de las que fueron proferidas de antaño en su contra por la jurisdicción ordinaria. Cuarto, precisar el alcance y el límite temporal de la condición establecida en el auto 61 para que la Sala modifique su decisión de no elegir para la sanción propia al señor VELÁSQUEZ SALDARRIAGA (f. 215-227 c. 3).

9.2. Por su parte, el recurso de apelación busca que se revoque el auto 61 de 2019 y que, en su lugar, se declare que el señor VELÁSQUEZ SALDARRIAGA no ha incumplido el régimen de condicionalidad y que, por lo tanto, debe mantener los beneficios de libertad condicional, libertad condicionada, suspensión de las órdenes de captura y elegibilidad para la sanción propia. Adujo que si bien es cierto que el interesado no atendió los llamados de comparecencia realizados por la SRVR y que no presentó el informe requerido por la Sala en el auto de 10 de septiembre de 2018, existen razones de fuerza mayor que explican su proceder. En concreto, se refirió a las amenazas que se ciernen sobre la vida y la integridad personal de los desmovilizados de las FARC-EP y contra la estabilidad del proceso de paz, así como a las acciones adelantadas por miembros de la Fuerza Pública (sobrevuelos, traslado de tropas y monitoreo con drones) en cercanías al ETCR de Miravalle, que generaron preocupación y temor en el interesado. También puso de presente que para el momento en que la Sala requirió el informe sobre el cumplimiento de las actividades desarrolladas en el marco del proceso de reintegración, el señor VELÁSQUEZ SALDARRIAGA no se encontraba representado por un abogado, pues el contrato del que le fue asignado por el SAAD terminó el 13 de septiembre de 2018. Agregó que la SRVR se equivocó al valorar como incumplimientos graves del régimen de condicionalidad, acciones y omisiones de su representado que en realidad no pueden calificarse como tales o que, al menos, no tienen esa entidad. Así, puntualizó que los integrantes de las FARC-EP no están obligados a comparecer a la JEP y a aportar verdad como condición de acceso a los tratamientos penales

